

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 de Septiembre de 1897.*)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de instruccion de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que ante el Fiscal de la Audiencia de Santander se presentó una denuncia por D. José

Sanchez Gil, vecino de Roiz, exponiendo los siguientes hechos: que constituida la Mesa interina del Ayuntamiento de Valdáliga para la eleccion de Compromisarios que tomaron parte en la de Senadores que se verificó el día 26 de Abril de 1896, presidió aquella mesa el Alcalde D. Olegario Díaz de la Campa, hasta que quedó hecha la proclamacion de los Compromisarios, entre los cuales se encontraba el denunciante; que eran, según dicha acta, Compromisarios el recurrente y D. Olegario Díaz de la Campa; pero no conviniendo á éste que el exponente cumpliera la obligacion que le imponía el art. 36 de la ley que regula la eleccion de Senadores, usando de la autoridad de Alcalde le ordenó con apercibimiento de imponerle el máximo en la multa que la ley le permite, comparecer en la Casa Consistorial el día 25; que D. Olegario de la Campa cumplió su obligacion como Compromisario, mientras el exponente presentaba al Alcalde accidental D. Victoriano Gil, quien nada hizo y ninguna diligencia evacuó, ordenando al exponente que se retirase; el denunciante ponía en conocimiento del Fiscal dichos hechos

por haberle impedido el cumplimiento de los deberes de Compromisario:

Que remitida dicha denuncia al Juzgado de Cabuérniga, é instruída la correspondiente causa, aparece en ella que el guardia municipal Isidoro Mantecon denunció en 11 de Abril de 1896 á varios vecinos de San Vicente del Monte, por haber producido graves escándalos y perturbacion del orden público y habitual tranquilidad del vecindario, habiéndose visto precisado á detenerlos por desatender sus indicaciones, manifestando que algunos de dichos individuos obedecieron sin resistencia; pero otros y sobre todo D. José Sanchez Gil, que los capitaneaba, le desobedecieron gravemente, llegando Sanchez Gil á proferir la amenaza de que, si alguien intentaba detenerle, sacaría el revólver y le pegaría dos tiros, y hasta le sacó ó hizo ademán de sacarle, no pudiendo al cabo detenerle:

Que el Alcalde D. Olegario Diaz de la Campa, en 18 del referido mes de Abril, dictó un mandamiento disponiendo: que se hiciera saber en forma á los denunciados que les había impuesto la multa de 5 pesetas á cada uno por desobediencia, cantidad que habían de pagar en el término de diez días, y dictando otro mandamiento en 22 del citado mes, disponiendo que se hiciera saber por notificacion en forma á D. José Sanchez Gil, que debía comparecer el día 25, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, para responder á los cargos que contra él resultaban en la Alcaldía, con el apercibimiento de 15 pesetas de multa si no lo verificaba:

Que dictado auto de procesamiento contra D. Olegario Diaz de la Campa, y decretada la suspension del cargo de Concejal, el Gobernador de Santander, á instancia de D. Olegario Diaz de la Campa y de acuerdo con el voto particular de la minoría de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que Diaz de la Campa mandó comparecer ante su autoridad el día 25 de Abril á D. José Sanchez Gil, á fin de hacerle los cargos que conceptuase justos por faltas contra el orden público, cometidas en el pueblo de San Vicente del Monte; que D. José Sanchez Gil, que se dice haber sido elegido Compromisario por el Ayuntamiento de Valdáliga y cohibido para ejercer su derecho de

tal Compromisario por la providencia referida, no presentó ante la Secretaría de la Corporacion municipal el día 24 de Abril la credencial que debía haber presentado para intervenir en la eleccion de Senadores, tomando parte en la eleccion de la Mesa electoral al día siguiente, y en la de Senadores el día 26; que la circunstancia de no presentar los Compromisarios sus credenciales ante la Secretaría de la Corporacion municipal, implica de una manera implícita la renuncia del derecho para tomar parte en las elecciones de la Mesa definitiva, y el de emitir su sufragio en la eleccion de Senadores; en que aun en el supuesto caso de que Sanchez Gil hubiera aceptado la orden emanada de la Autoridad de Valdáliga, única competente para corregir las faltas contra el orden público en aquel Municipio, y que D. Olegario Diaz de la Campa le hubiera detenido imposibilitándole de estar en la capital los días 25 y 26, donde no se halló, no obstante no haber sido detenido, no por esto podía decirse que se le había privado de emitir su voto, toda vez que no le asistía ya derecho para hacerlo; en que existe una cuestion prévia que debe resolver la Administracion, referente á si el Alcalde obró ó no en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de un derecho, cuestion de la cual depende el fallo que en su día pueda dictar el Tribunal, y que se está, por tanto en uno de los casos en que puede requerirse de inhibicion á la Autoridad judicial; en que el Alcalde había obrado dentro de sus atribuciones, y que si Sanchez Gil no estaba conforme con la providencia del Alcalde, debió hacer uso de su derecho interponiendo recurso de alzada; el Gobernador citaba los artículos 77, 114, núm. 5.º, y 171 de la ley Municipal; el 625 del Código penal; 21 y 22 de la ley Provincial; los artículos 36, 38 y 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados presentan desde luego los caracteres del delito de coaccion electoral, pues el haber expedido el Alcalde de Valdáliga D. Olegario Diaz, el día 22 de Abril, y cuando ya sabía que D. José Sanchez Gil había sido elegido Compromisario por dicho

Ayuntamiento, el mandamiento citándole ante la Alcaldía para el día 25 del referido mes para responder á cargos que contra él resultaban, con apercibimiento de 15 pesetas de multa si no lo verificaba, sólo como acto de coaccion puede estimarse, y no como ejercicio de un derecho ó cumplimiento de un deber, tanto por la forma y términos de la citacion, cuanto porque al expedirse dicho mandamiento no desconocía el Alcalde que de cumplir el interesado su mandato, como lo efectuó, le imposibilitaba en absoluto de ejercer su derecho de Compromisario, toda vez que, dada la distancia entre Roiz domicilio de Sanchez Gil, á Santander, y los medios de comunicacion, le era de todo punto imposible estar en la Alcaldía de Valdáliga el 25 de Abril y en Santander el 24, 25 y 26 del propio mes, en que habían de tener lugar la presentacion de credenciales, votacion de Mesas y eleccion de Senadores; que confirma esta apreciacion lo que se dice en el oficio de denuncia dado por el guardia municipal Isidoro Mantecon en 11 de Abril, oficio en el que se comprendían además siete individuos como autores de escándalos y perturbacion de orden público, y sólo á Sanchez Gil se le citó en la forma especial para el día 25, pues á algunos de los denunciados se les impuso de plano la multa y se les citó para el día 20, y á otros se les impuso apremio, sin que por ese expediente se haya seguido contra ellos procedimiento alguno; que cuando por efecto de la citacion de presentacion en la Alcaldía se personó Sanchez Gil en el día referido á responder de los cargos que se le hicieran, ningunos le fueron dirigidos por el Alcalde ejerciente, el cual dijo no haber visto siquiera el expediente; no se practicó diligencia alguna, ni en el acto de la presentacion se le hizo saber para qué se le citaba, ni menos resulta que el Alcalde diese cuenta de los hechos denunciados al Juzgado municipal ni al de instruccion, á pesar del tiempo transcurrido; que denunciados los hechos ejecutados por D. Olegario Diaz de la Campa como constitutivos del delito de coaccion electoral, sólo á la jurisdiccion ordinaria incumbe resolver si lo son ó no, sin que exista cuestion previa que deba resolverse por el Gobernador, según así lo reconoce tambien la mayoría de la Comision

provincial, careciendo, por tanto, de aplicacion los fundamentos legales del requerimiento; el Juez citaba los artículos 90 y 101 de la ley del Sufragio universal; el art. 5.º adicional de la citada ley y dos Reales decretos.

Que interpuesta apelacion por D. Olegario Diaz de la Campa, la Audiencia de Santander confirmó el auto.

Que el Gobernador de Santander, de acuerdo con el voto particular de la minoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 90 de la ley de 26 de Junio de 1890, que dice: «Todo acto, omisión ó manifestacion contrario á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecucion, que no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho, ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, y si no estuviese previsto y penado en el Código penal, con sancion más grave, será castigados con la multa de 125 á 2.500 pesetas»:

Visto el art. 91 de dicha ley, según el cual, cometen además delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de cohibir ó ejercer presion sobre los electores, é incurrén en la sancion del artículo anterior: «Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos, de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion»:

Visto el art. 92, según el cual, incurrirán en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal: «Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes»:

Visto el art. 101, que dispone: «la jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables». Para los efectos de las disposiciones de este titulo se entenderán que son delitos

electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Visto el art. 36 de la ley de 8 de Febrero de 1877 que dispone: «que los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la Capital de la provincia dos días antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el día de su presentacion»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional consiste en haber acordado el Alcalde de Valdáliga D. Olegario Díaz de la Campa, que D. José Sanchez Gil, Compromisario para la eleccion de Senadores, se presentara en la Alcaldía uno de los días en que precisamente debía estar en la capital de la provincia para ejercer su cargo de Compromisario:

2.º Que el referido hecho puede constituir una coaccion electoral, y por consiguiente su conocimiento corresponde á los Tribunales, ante los cuales podrá Don Olegario Díaz de la Campa alegar lo que estime oportuno en defensa de su derecho y en justificacion del acuerdo que ha servido de fundamento á la denuncia.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente de Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1897.)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision provincial en sesion del día 15 del corriente mes, acordó sacar á subasta

el fruto de uva de la Granja Modelo para el día 20 de este mes á las doce de la mañana, en el Salon de Sesiones de esta Corporacion.

Del precio y condiciones informarán en la Contaduría provincial.

Valladolid 17 de Septiembre de 1897.—El Vicepresidente de la Comision, *Segundo Cantalapiedra*.

Seccion quinta.

CÉDULA DE CITACION DE REMATE Y EMPLAZAMIENTO.

Por auto de veintiseis de Agosto último dictado por este Juzgado de primera instancia de Villalon en la demanda ejecutiva sobre reclamacion de mil doscientas pesetas é intereses del doce por ciento desde el veinte de Febrero de este año propuesta por el Procurador D. Lucio Fernandez Dominguez, en representacion de D. Pedro Gil Blanco, de esta vecindad, contra los herederos de Doña María Gonzalez Rodriguez, vecina que fué de esta poblacion, se ha acordado la admision de aquella, habiéndose embargado tan sólo para las resultas del crédito, intereses y costas la finca hipotecada por la deudora en escritura que á favor del D. Pedro otorgó en veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro ante el Notario de esta villa D. Joaquin de la Riva, cuya finca es una casa en el casco de esta villa de Villalon, en la calle de la Zapatería, número catorce, manzana treinta y cinco, compuesta de planta alta y baja, lindante á la derecha con casa de Rufino Trapote, izquierda y espalda con la de herederos de Ana Martinez.

Asimismo se acordó en dicho auto, que por ignorarse el paradero de Doña Bibiana Gonzalez y su esposo, una de las herederas de Doña María, se practicase el embargo, como así se ha verificado sin el previo requerimiento de aquella, y citarla de remate por medio de la presente concediéndola el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion si la conviniere, cuyo término empezará á correr y contarse desde el siguiente día en que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Y á fin de que sirva de citacion de remate en forma á la Doña Bibiana Gonzalez y su esposo bajo los apercibimientos de ley, expido la presente como Actuario de los autos.

Villalon dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, *Ciriaco Lorenzo*.

Talon núm. 211.